



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0476/2019

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 3 de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **Revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la solicitud de información con folio 0105000455718, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por el C.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los

GLOSARIO

	recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El día seis de diciembre de dos mil dieciocho, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0105000455718¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Medio preferente de entrega de la información:

Copia simple.

Descripción clara de la solicitud de información:

Con fundamento en los artículos 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero de ese Ente Obligado, respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 30010 del año 1990, se me informe para que predio fue emitida dicha constancia y se emita a mi costa copia simple y/o certificada de la misma.

...” (Sic)

1.2. Ampliación del Plazo. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la ampliación del término del plazo para dar respuesta, hasta por nueve días más, mediante el oficio N°

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9725/2018 de misma fecha que la notificación de la ampliación, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000455718, en el Sistema Infomex, por medio de la cual solicita: "Con fundamento en los artículos 193, 196, 199 y 212 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero de ese Ente Obligado, respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 30010 del ario 1990, se me informe para que predio fue emitida dicha constancia y se emita a mi costa copia simple y/o certificada de la misma" al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/8108/2018 signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que una vez analizada su solicitud, se procedió a solicitar la información requerida al Archivo de esta Secretaría sin embargo, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la búsqueda de expedientes, se le solicita prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

Artículo 212, la respuesta a la deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguientes a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...” (Sic)

1.3 Respuesta. El veintiuno de enero, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó el hoy recurrente, mediante el oficio N° SEDUVI/DGARCSJT/UT/0292/2019 de fecha dieciocho de febrero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000455718, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Transcripción de solicitud de acceso]

Me permito informarle que, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, señaló que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, localizaron la Solicitud de Constancia

de Zonificación de uso de suelo que usted refiere; sin embargo, no es posible otorgar la copia simple y/o certificada que solicita en virtud que, se detectaron algunas inconsistencias en el citado documento, por lo que, se están analizando las posibles acciones a realizar a fin de tener certeza sobre la correcta emisión del documento que usted solicita, lo cual forma parte de un proceso deliberativo y en consecuencia, hasta en tanto se tenga una decisión definitiva se estará en condiciones de determinar si se otorga o no la copia requerida.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El ocho de febrero, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución impugnada

LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 0105000455718 MEDIANTE EL OFICIO SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0292/2019 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2019 Y NOTIFICADA EN EL SISTEMA INFOMEXDF EL DÍA 21 DE ENERO DE 2019, EN LA CUAL NO SE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI EN EL MEDIO SOLIICITADO.

...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- COMO SE PUEDE OBSERVAR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, UTILIZA ARGUMENTOS SIN NINGÚN SUSTENTO, PRETENDE NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO DA EL DEBIDO FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE SU NEGATIVA, LO QUE DEMUESTRA UN COMPLETO DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA Y/O BIEN SE ESTA ACTUANDO DE MANERA PREMEDITADA PARA NEGAR MI ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITA.

EN EL PRESENTE ASUNTO, SE DEJO DE CUMPLIR CON EL ARTICULO 16 DE NUESTRO PACTO FEDERAL, JAMAS SE RESPECTO MIS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, POR LO QUE PROCEDE DECRETAR SU NULIDAD CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 26 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALAN LA NULIDAD.

ART. 6.- SE CONSIDERAN VALIDOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

FRACCIÓN IX.- EXPEDIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y EN SU DEFECTO, POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

ART.- 24.- LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY PRODUCIRÁ LA NULIDAD O ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO,

SIRVE DE APOYO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. SI UN ACTO O DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD ESTÁ VICIADO Y RESULTA INCONSTITUCIONAL, TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ÉL, O QUE SE APOYEN EN ÉL, O QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN CONDICIONADOS POR ÉL, RESULTAN TAMBIÉN INCONSTITUCIONALES POR SU ORIGEN, Y LOS TRIBUNALES NO DEBEN DARLES VALOR LEGAL, YA QUE DE HACERLO, POR UNA PARTE ALENTARÍAN PRÁCTICAS VICIOSAS, CUYOS FRUTOS SERÍAN APROVECHABLES POR QUIENES LAS REALIZAN Y, POR OTRA PARTE, LOS TRIBUNALES SE HARÍAN EN ALGUNA FORMA PARTÍCIPIES DE TAL CONDUCTA IRREGULAR, AL OTORGAR A TALES ACTOS VALOR LEGAL" PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. VOLUMEN 82, PÁG. 16. AMPARO DIRECTO 504/75. MONTACARGAS DE MÉXICO, S. A. 8 DE OCTUBRE DE 1975. UNANIMIDAD DE VOTOS PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

SEGUNDO.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEÑALA,

I.- ACTO ADMINISTRATIVO.- DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, EXTERNA, CONCRETA Y EJECUTIVA, EMANADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, E EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUE TIENE POR OBJETO CREAR, TRASMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA, CUYA FINALIDAD ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS GENERAL.

ART. 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL AJUSTARÁ SU ACTUACIÓN A LA LEY, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN, COORDINACIÓN, COOPERACIÓN, EFICACIA, EFICIENCIA Y DEBERÁ ABSTENERSE DE COMPORTAMIENTOS QUE IMPLIQUEN VÍAS DE HECHO ADMINISTRATIVA CONTRARIAS A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, A DISPOSICIONES PREVISTAS A ESTA LEY O EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

ART. 5.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, AGILIDAD, INFORMACIÓN, PRECISIÓN, LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y BUENA FE.

ARTICULO 24.- LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DARÁN LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD O ANULABILIDAD DEL ACTO.

ARTICULO .25.- LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 6, DE ESTA LEY, PRODUCIRÁ LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

A ESE RESPECTO, RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, QUE HA ESTABLECIDO EN FORMA REITERADA QUE TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD, DE CUALQUIER ÍNDOLE YA SE TRATE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O

JURISDICCIONALES QUE PRIVEN DE SUS POSESIONES O DERECHOS A LA PERSONA DEBEN DE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, LO QUE IMPLICA REALIZAR EL ACTO PRIVATIVO CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

ENTRE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA CABE DESTACAR LA SIGUIENTE:
"SÉPTIMA ÉPOCA"
"INSTANCIA: SEGUNDA SALA"
"FUENTE: APÉNDICE DE 1995"
"TOMO VI, PARTE S.C.J.N."
"TESIS 264"
"PAGINA: 178"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.- PARA QUE LA AUTORIDAD CUMPLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN CUANTO A LA SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS DETERMINACIONES, EN ELLAS DEBE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE LE SIRVA DE APOYO Y EXPRESAR LOS RAZONAMIENTOS QUE LE LLEVARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ASUNTO CONCRETO DE QUE SE TRATA, QUE LAS ORIGINA, ENCUADRA EN LOS PRESUPUESTOS DE LA NORMA QUE INVOCA".

"AMPARO EN REVISIÓN 8280/67. AUGUSTO VALLEJO OLIVA. 24 DE JUNIO DE 1968. 5 VOTOS" "AMPARO EN REVISION 9598/67. OSCAR LEONEL VELAZCO CASAS. 1 DE JULIO DE 1968. 5 VOTOS" "AMPARO EN REVISIÓN 7228/67. COMISARIADO EJIDAL DE SAN PABLO SAN LORENZO TEZONCO, IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL Y OTROS. 24 DE JULIO DE 1968. 5 VOTOS" "AMPARO EN REVISIÓN 3717/69. ELÍAS CHAÍN. 20 DE FEBRERO DE 1970. 5 VOTOS" "AMPARO EN REVISIÓN 4115/68. EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO Y COAGS. 26 DE ABRIL DE 1971, 5 VOTOS"

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PREVÉ QUE PARA LOS CASOS DE RESERVAR LA INFORMACIÓN SE DEBERÁN DE CUMPLIR CON CIERTAS FORMALIDADES ESENCIALES Y SOBRE TODO CUMPLIR CON EL SUPUESTO NORMATIVO, COMO SON POR MENCIONAR ALGUNAS, ADEMÁS DE DAR CUMPLIMIENTO DE ACREDITAR LA PRESENTAR LA PRUEBA DE DAÑO Y SOBRE TODO CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HUBIERA CONFIRMADO LA NEGATIVA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN, ENTRE OTRAS.

NUNCA FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, REQUIERO DICHA RESOLUCIÓN QUE AVALE DICHA NEGATIVA Y PODER CONOCER SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA NEGARME COPIA DEL DOCUMENTO QUE COMO QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO LA AUTORIDAD SEÑALA QUE SI OBRA EN SUS ARCHIVOS, POR ESE SOLO HECHO ES INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR OTRA PARTE, AL NEGAR LA COPIA SIMPLE Y/O CERTIFICADA, SE INVOCA EL PROCESO DELIBERATIVO, PARA QUE SE DÉ EL PROCESO DELIBERATIVO, ESTE DEBE DE ESTAR CONTEMPLADO EN UN ORDENAMIENTO LEGAL, CRITERIO QUE EL INAI, HA ESTABLECIDO EN DIVERSAS RESOLUCIONES, EN LA RESPUESTA NO SEÑALA EN QUE NORMATIVIDAD FUNDA SU PROCESO DELIBERATIVO, EN QUÉ CONSISTE, ETC, TAL Y COMO SEÑALAN LA NORMATIVIDAD SECUNDARIA QUE A EFECTO DE NO UTILIZAR ESTE ARGUMENTO DE MANERA DELIBERADA Y PARA NEGAR INFORMACIÓN DEBE

DE CUMPLIR COMO MÍNIMO CON UNA SERIE DE CUALIDADES QUE SE DEBEN QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA CONFIGURAR DICHA CAUSAL COMO SON:

QUE EXISTA UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, SEÑALANDO LA FECHA DE INICIO. –

QUE LA INFORMACIÓN A PROTEGER CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO. –

QUE LA INFORMACIÓN SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL PROCESO DELIBERATIVO.

QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN NINGÚN CASO CUMPLE CON ALGUNA DE ESTAS CUALIDADES SEÑALADAS EN LINEAMIENTO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

SI ESTO NO FUERA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE SE PRETENDE NEGAR MI ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO PROPORCIONARME LA COPIA SOLICITADA DEL DOCUMENTO QUE COMO BIEN SEÑALAN EN SU RESPUESTA "LOCALIZARON LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO QUE USTED REFIERE"(SIC) SI EXISTE EN SUS ARCHIVOS, POR LO QUE NO DEBE EXISTIR NINGÚN MOTIVO PARA NEGAR LA COPIA DEL MISMO, YA QUE COMO BIEN A SEÑALADO EL PLENO DE ESTE H. INSTITUTO EN RESOLUCIONES ANTERIORES, ES UN DOCUMENTO PREEXISTENTE DESDE HACE MAS DE 10 AÑOS, POR LO CUAL ES PROCEDENTE Y ESTE INSTITUTO DEBERÁ DE ORDENAR ENTREGAR LA COPIA DE DICHO DOCUMENTO O TENDRE QUE ACUDIR ANTE EL INAI , MEDIANTE UN RECURSO PARA QUE INSTRUYA SU ENTREGA Y QUE FORGE SU CRITERIO EN ESTA H. INSTITUCION.

POR LO ANTERIOR Y EN ATENCIÓN A LOS ARGUMENTOS ANTES SEÑALADOS, SOLICITO SE ORDENE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y EN LA MODALIDAD SEÑALADA, TODA VEZ QUE NO EXISTE NINGÚN MOTIVO Y SUSTENTO LEGAL PARA CONTINUAR NEGÁNDOME MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y MENOS CON FALTA DE ARGUMENTOS ILEGALES, CARENTES DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y SOBRE TODO ACTUANDO AL MARGEN DE LA LEGALIDAD QUE OBLIGA A TODA AUTORIDAD AL NEGAR UNA INFORMACIÓN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SON CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL NUMERAL 174 DE LA LEY EN LA MATERIA, ADEMÁS DE QUE ACREDITAR QUE EN UNA LEY ESTE ESTABLECIDO FORMALMENTE QUE DEBE DE EXISTIR UN PROCESO DELIBERATIVO PARA LA EXPEDICIÓN DE UN DOCUMENTO COMO EL REQUERIDO. SITUACIÓN QUE NO EXISTE, QUE NO EXISTE ESTE PROCESO DELIBERATIVO Y SOBRE TODO SERÍA ILEGAL Y ARBITRARIO QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE AVALE LA NEGATIVA DE HACER ENTREGA DE UN DOCUMENTO QUE ES DEL TODO PÚBLICO, TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO DE SABER EL USO DE SUELO DEL UN PREDIO, ES INFORMACIÓN QUE LA PROPIA AUTORIDAD TIENE EN SU PÁGINA OFICIAL, COMO ES POSIBLE QUE PRETENDA INVENTAR UN SILOGISMO JURÍDICO PARA NEGARME DICHA DOCUMENTAL QUE TIENE MÁS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y QUE SI COMO DICE "TIENE INCONSISTENCIAS ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD,

ELLOS SON LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EXPEDIRLOS", NO LOS CIUDADANOS. YO SOLO REQUIERO COPIA DEL DOCUMENTO QUE POR LEY ES PÚBLICO.

SEGUNDO.- SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE SE NIEGA LA INFORMACIÓN QUE POR LEY ES PÚBLICA, QUE NO EXISTE NINGÚN SUPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA PARA NEGARME DICHO DOCUMENTO, POR LO QUE SE SOLICITA SEA ENTREGADA EN LA MODALIDAD REQUERIDA, O TENDER QUE ACUDIR AL INAI, COMO ÓRGANO GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 6 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD NO TIENDA LOS CRITERIOS QUE YA HAN SIDO SUSTENTADOS POR EL ESTE ÓRGANO FEDERAL QUE REFIERE QUE LAS CONSTANCIAS O CERTIFICADOS DE USO DE SUELO, LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN POR SU PROPIA NATURALEZA SON PÚBLICOS, TODOS LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO DE CONOCER SU CONTENIDO Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SOLO EL DE ENTREGARLA A LOS PARTICULARES, LA PROPIA LEY DE LA MATERIA LOS OBLIGA A SU PUBLICACIÓN. ES UN DOCUMENTO QUE FUE EXPEDIDO DESDE HACE MAS DE 10 AÑOS.

POR LO ANTERIOR SOLICITO DE ESTE H. INSTITUTO ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DE IGUAL FORMA EN CASO DE SER OPORTUNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 239 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, SOLICITO SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL RECURRENTE.

...." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de febrero se da cuenta con el correo electrónico, de fecha ocho de febrero que se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el veintiuno de enero, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió su respuesta en referencia a la solicitud de información Folio 0105000455718, sin embargo, el recurrente refiere en su dicho que la información no le fue proporcionada y que la respuesta tampoco le fue entregada en el medio solicitado.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El Instituto inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0476/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El ocho de marzo, el Instituto recibió el Oficio N° SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1806/2019 de fecha siete de marzo, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“...

La que suscribe C. Carol Argelia Orozco Morán, Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en atención a su oficio INFODF/DAJ/SP-A/193/2019, de 13 de febrero de 2019, notificado a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el pasado 27 del mismo mes y año, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por el C., en contra de este Sujeto Obligado, así como acuerdo de 13 de febrero de 2019, dictado por usted; solicitando que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhibamos pruebas y se expresen alegatos; por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, en los siguientes términos:

1.- Con fecha 6 de diciembre de 2018, el C. Solicitante (posteriormente identificado como J), ingresó Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000455718 (Anexo 1), consistente en

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

2.- En fecha 7 de diciembre de 2018, por medio del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/961/2018, el entonces encargado de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, se pronunciara respecto de la información solicitada por el C. Solicitante (posteriormente identificado como). Anexo 2

3.- Con fecha 13 de diciembre de 2018, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, solicitó a través del oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/8108/2018, ampliar el plazo de respuesta, tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe hacer la búsqueda de expedientes (Anexo 3), con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:

[Se transcribe notificación de ampliación de la respuesta]

4.- En fecha 18 de diciembre de 2018, el entonces encargado de la Unidad de Transparencia, procedió a generar la Prórroga a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, a través del oficio SEDUVI/DEIS/DYSDI/JUT/9725/2018, y en la misma fecha se notificó en el sistema, la ampliación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Anexo 4

5. El 07 de enero de 2019, la Dirección del Registro de los Planes y Programas adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana proporcionó a través del oficio SEDUVUDGCAU/DRPP/000086/2019, la respuesta a la solicitud de información requerida por el solicitante. Anexo 5

6. El 18 de enero de 2019, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia dio respuesta el C. Solicitante ahora identificado como C. respecto de la solicitud de información, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0292/2019 (Anexo 6), en el que fundamentalmente se informaba lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

7.- Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha 18 de enero de 2019, el C. Solicitante ahora el C., interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP. 0476/2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme a la solicitud registrada con el folio 0105000455718, el recurrente manifiesta como inconformidad el que no se le proporcionara la información solicitada respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con folio 30010 del año 1990, por lo que informa que se pretende negar la Información Solicitada.

8.- Consecuentemente por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1488/2019, se solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, sobre la información requerida por el peticionario (Anexo 7), quien por medio del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/000965/2019 (Anexo 8), informo lo siguiente:

"Me refiero al oficio n°. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1488/2019, con el que se remitió oficio INFODF/DAJ/SP-A/193/2019 mediante el cual la encargada de despacho de la Subdirección de Procedimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informa del Recurso de Revisión RR.IP.0476/2019 interpuesto por el C. José Manuel Mendoza Fuentes en contra de esta Secretaría respecto a la información Pública 010500000455718, en el que se requiere a esta Dirección se pronuncie respecto a dicho Recurso.

Al respecto, se informa que derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 010500000455718, mediante la cual el solicitante requirió copia de la "Solicitud de Constancia de Zonificación de uso del Suelo" con folio 30010 del año 1990; en virtud de lo cual esta Dirección solicitó al Archivo de Concentración en esta Secretaría, quien es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben; de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 fracción II, 22 Fracción IV y 35 Fracción II de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la "Solicitud de Constancia de Zonificación de uso del Suelo" con folio 30010 del año 1990; la cual una vez que se tuvo a la vista, se determina que pertenece al predio o inmueble ubicado en Bernardo de Gálvez

número 135, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, no obstante lo anterior, se observaron diversas inconsistencias apreciables a simple vista tales como, que el papel utilizado para la impresión del documento, cuya expedición no se reconoce, presenta una coloración y desgaste que no corresponde con documentos coetáneos y contemporáneos a la fecha de su supuesta emisión así como el hecho de que entre las 7 fojas foliadas que se recibieron, no obra recibo de pago de derechos ante la Tesorería del entonces Departamento del Distrito Federal.

Por lo que a efecto de evitar un beneficio indebido para el solicitante o para un tercero, o que resulte en un daño efectivo en perjuicio de otro, es que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, que determina que cuando las autoridades tengan conocimiento de documentos que presuman apócrifos harán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente, por los ilícitos que resulten, y que los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno; mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0943/2019 de fecha 1° de marzo del presente, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en esta Secretaría, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existen elementos suficientes para iniciar acciones legales y/o administrativas tendientes a controvertir la autenticidad de la supuesta "Solicitud de Constancia de Zonificación de uso del Suelo" folio 30010 del año 1990; para el predio o inmueble ubicado en Bernardo de Gálvez número 135, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo

Es importante manifestar que las constancias originales del folio 30010 del año 1990 fueron remitidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su análisis. Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

PRIMERO.- Lo argumentos vertidos por el hoy recurrente en su escrito de Recurso de Revisión en que se actúa, resultan improcedentes por infundados, lo anterior debido a las siguientes consideraciones:

Resulta infundado que manifieste el C. José Manuel Mendoza Fuentes que la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000455718, carece de los elementos de fundamentación y motivación, sin embargo, contrario a lo señalado con anterioridad, dicha respuesta que se recurre por esta vía, satisface plenamente los requisitos contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, satisface plenamente los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, debido a que dicho acto administrativo se encuentra satisfecha en cuanto a los elementos primarios y esenciales que debe contener todo acto administrativo, conduciéndose en estricto derecho con base en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en razón de que dicho acto de autoridad es emitido por autoridad competente, toda vez que cuenta con la investidura suficiente como autoridad y servidor público toda vez que en este momento reviste todas las facultades conferidas por Ley; no media error de hecho ni de derecho en relación con el objeto del acto que hoy se recurre, ya que es congruente porque su emisión es acorde a la solicitud del C. José Manuel Mendoza Fuentes; el mismo acto de autoridad se encuentra contenido en la normatividad aplicable, es decir, dicho actuar se funda en el artículo 192 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de esta manera satisface los elementos para que un acto administrativo se considere válido; asimismo también satisface los requisitos de forma, toda vez que contiene la firma autógrafa de la persona que reviste la investidura de autoridad; contiene, fecha

y lugar donde se emitió, es notificado de conformidad con lo expuesto en el acuse de la propia solicitud de acceso a la información, y contiene de manera clara la inscripción del medio y el término que puede ejercer para recurrirla.

Por lo tanto, la respuesta de la solicitud de acceso a la información con folio 0105000455718, se encuentra emitida de conformidad con los lineamientos aplicables al acto administrativo.

Lo anterior, se robustece con la siguiente Jurisprudencia con registro 1011561, de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el tomo I del Apéndice de 2011, en la página 1242, misma que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

De igual manera resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia con registro 1004203, de la Novena Época, emitida por los tribunales Colegiados de Circuito, en el Tomo II, del apéndice de 2011, página 2799, la cual, indica lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Asimismo, también resulta tener relación directa la Jurisprudencia con registro 1013699, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Tomo V del apéndice 2011, página 1226 del Semanario Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos

se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional."

Lo resaltado es nuestro.

Por lo que se concluye que el acto de autoridad que se recurre reviste los elementos y requisitos esenciales de un acto administrativo, además de que no vulnera los principios legales de fundamentación y motivación, toda vez que se encuentran insertos de manera clara y objetiva, y es congruente con la solicitud de acceso a la información pública (antecedente).

SEGUNDO.- Es necesario comentar que los agravios expuestos por el recurrente resultan inoperantes en virtud de que solo son manifestaciones sin ningún valor lógico jurídico, toda vez que no atacan los planteamientos expuestos en el acto que se recurre, sólo son expresiones jurídicas efímeras con carácter de general.

Es por ello, que ante tal situación, se solicita a este Instituto, desestime las consideraciones vertidas en el escrito inicial del Recurso de Revisión de mérito, y valide el acto recurrido, es decir, confirme la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0105000455718, toda vez que como se puede observar, el mismo es un acto administrativo que reviste toda las formalidades previstas en la norma que se le aplica.

Sirven de apoyo a o comentado con anterioridad por analogía las siguientes Jurisprudencias con registros 200631 y 199492, de la Novena Época, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que a la letra señalan:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y

cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercería un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo."

TERCERO.- Por cuestiones de método, se procede al análisis de fondo del acto de autoridad que se recurre el cual consiste en:

En esta Unidad de Transparencia se realizaron todas las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud de información del C. ahora recurrente, en tiempo para garantizar su derecho a la información.

Ahora bien, la Dirección del Registro de los Planes y Programas informó mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/000086/2019, que no fue posible otorgar copia simple y/o certificada, toda vez, que se detectaron algunas inconsistencias en la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, por lo que estaba analizando las posibles acciones a realizar, con la finalidad de tener certeza jurídica sobre la correcta emisión del documento en mención, por lo que no fue posible proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente.

Mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/000965/2019, se pronunció respecto de la solicitud, informando que "la Constancia de Zonificación de uso de suelo" con folio 30010 del año 1990; una vez que la tuvo a la vista, determino que pertenece al predio o inmueble ubicado en Bernardo de Gálvez número 135, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, no obstante lo anterior, se observaron diversas inconsistencias apreciables a simple vista tales como, que el papel utilizado para la impresión del documento, cuya expedición no se reconoce, presenta una coloración y desgaste que no corresponde con documentos coetáneos y contemporáneos a la fecha de su supuesta emisión así como el hecho de que entre las 7 fojas foliadas que se recibieron, no obra recibo de pago de derechos ante la Tesorería del entonces Departamento del Distrito Federal.

No obstante lo expuesto en el inciso anterior, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, determinó, y con la finalidad de evitar un beneficio indebido para el recurrente o un tercero, que pudiera resultar en un daño efectivo en perjuicio de otro, determino no dar la información solicitada por el hoy recurrente.

Así entonces, la Dirección del Registro de los Planes y Programas mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0943/2019 de fecha 1 de marzo de 2019, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, para que en el ámbito de sus atribuciones determiné si existe elementos suficientes para iniciar acciones legales y/o administrativas tendientes a controvertir la autenticidad de la supuesta "Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo" con folio 30010 del año 1990; para el predio ubicado en Bernardo de Gálvez número 135, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente y en el caso específico.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, conforme a lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Lic. Marilyn D. Sánchez Ramírez encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El trece de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **Infodf.RR.IP.0476/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de seis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la información solicitada no le fue proporcionada y que la respuesta tampoco le fue entregada en el medio solicitado.

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* las siguientes **pruebas**:

- Copia simple del Oficio N° SECTI/IEMS/DG/DJN/O-059/2019 de fecha 23 de enero de 2019, firmado por el Director Jurídico y Normativo del Sujeto Obligado, y dirigido a la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se le comunica la ampliación de plazo.
- Respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, consistente en el Oficio N° SECTEI/IMS/DG/DJN/O-78/2019 de fecha 5 de febrero de 2019, firmado por el Director Jurídico y Normativo del Sujeto Obligado, y dirigido al Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia del Sujeto Obligado.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitió a este *Instituto*, el Oficio N° SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1806/2019 de fecha siete de marzo, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución, mediante la cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas, solicitó al Archivo de Concentración del Sujeto Obligado el documento referente a la Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 30010 del año 1990, la cual una vez que se tuvo a la vista se determinó que pertenece al predio o inmueble ubicado en Bernardo de Gálvez número 135, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, no obstante lo anterior, el sujeto obligado señala que se observaron diversas

inconsistencias apreciables a simple vista tales como, que el papel utilizado para la impresión del documento, cuya expedición no se reconoce, presenta una coloración y desgaste que no corresponde con documentos coetáneos y contemporáneos a la fecha de su supuesta emisión así como el hecho de que entre las 7 fojas foliadas que se recibieron, no obra recibo de pago de derechos ante la Tesorería del entonces Departamento del Distrito Federal.

Por lo que a efecto de evitar un beneficio indebido para el solicitante o para un tercero, o que resulte en un daño efectivo en perjuicio de otro, es que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, que determina que cuando las autoridades tengan conocimiento de documentos que presuman apócrifos harán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente, por los ilícitos que resulten, y que los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno; mediante el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0943/2019 de fecha 1° de marzo del presente, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en esta Secretaría, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existen elementos suficientes para iniciar acciones legales y/o administrativas tendientes a controvertir la autenticidad de los documentos solicitados.

En este sentido el sujeto obligado manifestó que se encontraba analizando las posibles acciones a realizar, con la finalidad de tener certeza jurídica sobre la correcta emisión del documento en mención, por lo que no fue posible proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su

autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado que del recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada y que la respuesta tampoco le fue entregada en el medio solicitado.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia, cabe señalar que el *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México*, establece que:

“...
Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

“...
VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

“...
Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

“...
VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, en los términos que establece la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables;

“...” (Sic)

Asimismo, la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, señala:

“ ...

Artículo 92. *El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. ...” (Sic)*

Asimismo, el *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, señala:

“ ...

Artículo 4. *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

“ ...

IX. Certificado de Zonificación: Son los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo.

“ ...

Artículo 158. *Los certificados de zonificación se clasifican en:*

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. *Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;*

“ ...

Artículo 160. *Los interesados en obtener los certificados previstos en el Reglamento, deben presentar su solicitud debidamente firmada ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, anexando los siguientes requisitos:*

I. Para el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, la solicitud deberá contener:

- a) Formato oficial contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal;*
- b) Recibo de pago de derechos conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;*
- c) Identificación oficial vigente y copia;*
- d) Boleta predial, no anterior a 12 meses de la presentación de la solicitud;*

Los predios ubicados en suelo de conservación, ejidales o comunales que no cuenten con número de cuenta predial, deberán presentar documentos que permitan identificar la ubicación y superficie del inmueble que se trate, así como croquis de localización, señalando referencias conocidas o de importancia; y


e) En caso que existan inconsistencias en la ubicación y/o superficie del predio entre lo indicado en la boleta predial y el Sistema Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México (Ciudad Mx), se deberá presentar copia de cualquiera de los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública, licencia de fusión, subdivisión o relotificación, constancia de alineamiento y número oficial vigente o cualquier otro instrumento jurídico y/o administrativo emitido por autoridad competente, que permita identificar la ubicación y superficie del predio.

Para inmuebles que sean propiedad de la Administración Pública, debe presentarse constancia de exención de pago de impuesto predial vigente y documento oficial que ampare la ubicación y superficie del predio.

“ ...” (Sic)

De igual forma, en los requisitos para solicitar el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, el *Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal*, señala:

...

 Gobierno del Distrito Federal Cédula de Trámite Ciudadano		FECHA DE ACTUALIZACIÓN		USO DE SUELO
		MES	AÑO	No.
		JUNIO	2012	US 03
NOMBRE DEL TRÁMITE		TIEMPO DE RESPUESTA		
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo		5 días hábiles		
USUARIOS	DOCUMENTO A OBTENER	FORMATO		
Personas físicas o morales	Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo	AU 01		
DESCRIPCIÓN				
Documento público en el que se hacen constar las disposiciones normativas que para un predio o inmueble determinado, establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano respecto del uso del suelo.				
REQUISITOS				
Los siguientes documentos en original o copia certificada expedida por autoridad competente y copia simple para cotejo. Formato AU-01 debidamente llenado en original especificando los siguientes datos: Nombre, denominación o razón social del (os) solicitante (s) y en su caso, del representante legal, para lo cual se anexarán los documentos que acrediten la personalidad; Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y número telefónico; Ubicación del predio o inmueble al que se refiere la solicitud; Croquis de localización, especificando el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio y/o inmueble de interés; las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a las esquinas más próximas; Escritura pública del inmueble inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o bien, acreditar que se encuentra en trámite de inscripción presentando además, la Constancia de ingreso al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o Carta Notarial que refiera que se encuentra en trámite dicha inscripción, cuando la propiedad derive de una Resolución de autoridad Judicial se aceptará la copia certificada de la sentencia judicial. Para casos de inmuebles propiedad del Gobierno Local o Federal, documento certificado por la autoridad emisora, donde conste la asignación, el uso o destino y/o la entrega recepción correspondiente; o en su caso, documento oficial donde se haga constar la Donación o Expropiación o la forma en que el inmueble pasa a formar parte del Patrimonio del Gobierno Local o Federal y/o Cédula Oficial del Gobierno Local o Federal (Cabin o Indaabin), donde se señalen las características y especificaciones del predio y/o inmueble. Los siguientes documentos en original o copia certificada expedida por autoridad competente y copia simple para cotejo. Boleta Predial (expedida por la Tesorería del Distrito Federal vía correo) o "Declaración de valor catastral y pago del impuesto predial" (con el sello de la caja registradora o de la Institución Bancaria autorizada) no anterior a 12 meses, cuyos datos de domicilio y superficie del predio y/o inmueble coincidan con los manifestados en la solicitud. En el caso de predios ubicados en Suelo de Conservación, Ejidales o Comunales que no cuenten con boleta predial, deben presentarse documentos públicos que acrediten la posesión y/o regularización, así como ubicación y superficie del predio y/o inmueble de que se trate. Para los predios o inmuebles propiedad del gobierno local o federal que tienen exención de pago del impuesto predial y se encuentren contemplados en el Código Fiscal del Distrito Federal, deberán presentar la declaratoria y documento oficial que ampare la ubicación y superficie del predio y/o inmueble. Anexar croquis ampliado a dos manzanas de distancia de aquella en que se ubique el predio, señalando referencias conocidas o de importancia. Comprobante del pago de los derechos correspondientes, expedido por la Tesorería del Distrito Federal. Identificación oficial vigente con fotografía (Credencial de Elector, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaporte o Cédula Profesional). En su caso: Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio. Poder Notarial del representante legal. Forma migratoria FM2 especificando la autorización para ejercer la actividad de que se trate o credencial de inmigrado				

...” (Sic)

De igual forma, la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, refiere:

...

Artículo 87. La **Secretaría** y las **Delegaciones**, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Impacto Urbano;
- VI. Construcción;
- VII. Fusión;
- VIII. Subdivisión;
- IX. Relotificación;
- X. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- XI. Anuncios, en todas sus modalidades; y
- XII. Mobiliario urbano

Artículo 88. Los actos señalados en el artículo anterior que emitan las autoridades del Distrito Federal, serán inscritos en el **Registro de Planes y Programas**.

Artículo 89. Las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También los revocará de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

Artículo 90. Las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, deberán coadyuvar al desarrollo urbano.

Cuando las autoridades tengan conocimiento de documentos que presuman apócrifos harán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente, por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de los actos que emitan.
..." (Sic)

Es importante referir que la *Ley de Archivos del Distrito Federal*, señala:

...
Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.
..." (Sic)

De los instrumentos antes señalados, se observa que:

- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, en este sentido entre otras funciones, le corresponde expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
- Se observa que otra de las competencias de la Secretaría en referencia a las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por error, dolo o mala fe, será declararlos nulos, en este sentido la normativa prevé que cuando las autoridades tengan conocimiento de documentos que presuman apócrifos harán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente, por los ilícitos que resulten, señalando que los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno;
- Los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, serán expedidos por Registro de Planes y Programas;
- El Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, es el documento impreso en hoja de papel de seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, es relevante señalar que de conformidad con la norma, este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, no constituye permiso, autorización o licencia alguna;
- Para realizar la Solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, se requieren como requisitos:
 - a) Formato oficial contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal;
 - b) Recibo de pago de derechos conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;
 - c) Identificación oficial vigente y copia;
 - d) Boleta predial, no anterior a 12 meses de la presentación de la solicitud; y
 - e) En caso que existan inconsistencias en la ubicación y/o superficie del predio entre lo indicado en la boleta predial y el Sistema Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México (Ciudad Mx), se deberá presentar copia de

cualquiera de los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública, licencia de fusión, subdivisión o relotificación, constancia de alineamiento y número oficial vigente o cualquier otro instrumento jurídico y/o administrativo emitido por autoridad competente, que permita identificar la ubicación y superficie del predio.

- En referencia al Formato oficial contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, se observa que su contenido recaba diversos datos personales, tales como el Nombre, Dirección, Correo Electrónico y/o número de teléfono, así como copia de los documentos que acrediten personalidad; y
- Por último, la Ley de Archivos del Distrito Federal, en referencia al Sistema Institucional de Archivos, identifica que el archivo de concentración, será conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivo de Trámite y se integra por los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben.

III. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“ ...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 29. *Los sujetos obligados deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, relativa a las obligaciones que les señala la presente Ley, y la normatividad aplicable de la materia, para la revisión y verificación del Instituto a efecto de comprobar y supervisar el cumplimiento de las mismas; para tal efecto, se encuentran obligados a conservarla en original y/o copia certificada durante los*

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...
Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- La información será responsabilidad de quien la produzca, administre, maneje, archive o conserve, por lo que la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento serán sancionados en términos de la Ley de Transparencia.
- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- La Clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que información en su poder se actualiza en los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los supuestos de clasificación de la información reservada, refiere a aquella información que:
 - Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

INFODF.RR.IP.0476/2019

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
- Afecte los derechos del debido proceso.
- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal.
- La clasificación de la información se realizara cuando en los siguientes supuestos:
 - Se reciba una solicitud de acceso a la información.
 - Se determine mediante resolución de la autoridad competente.
 - Se generen versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el caso particular, el *recurrente* realizó una solicitud de información, mediante la cual requirió la información referida en el numeral 1.1 de la presente resolución, consistente en se le informara respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo con Folio 30010 del año 1990 para que predio fue emitida dicha constancia, así como copia simple y/o certificada de dicho documento.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificó la ampliación del término para dar respuesta debido a que las áreas estaban en búsqueda de la información.

Una vez cumplida la ampliación, el Sujeto Obligado dio respuesta, por medio de su Dirección del Registro de los Planes y Programas, unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada, indicó que se localizó la documental solicitada, consistente en la Solicitud de constancia Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, informando que no era posible otorgar copia simple y/o certificada en virtud de que se detectaron algunas inconsistencias en el documento, y se encontraban analizando las posibles acciones a realizar a fin de tener certeza sobre la correcta emisión del documento

En consecuencia, el recurrente presentó un recurso de revisión ante este Instituto, indicando que la información solicitada no fue proporcionada, y que la respuesta tampoco le había sido notificada por el medio de entrega solicitado.

Al rendir sus alegatos, el sujeto obligado reitero su respuesta inicial, y refirió respecto de la Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 30010 del año 1990; una vez que la tuvo a la vista, determino que pertenece al predio o inmueble ubicado en Bernardo de Gálvez número 135, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, no obstante lo anterior, se observaron diversas

inconsistencias apreciables a simple vista tales como, que el papel utilizado para la impresión del documento, cuya expedición no se reconoce, presenta una coloración y desgaste que no corresponde con documentos coetáneos y contemporáneos a la fecha de su supuesta emisión así como el hecho de que entre las 7 fojas foliadas que se recibieron, no obra recibo de pago de derechos ante la Tesorería del entonces Departamento del Distrito Federal.

En este sentido la Dirección del Registro de los Planes y Programas, determinó, con la finalidad de evitar un beneficio indebido para el recurrente o un tercero, que pudiera resultar en un daño efectivo en perjuicio de otro, no dar la información solicitada por el hoy recurrente.

Del análisis realizado en el presente recurso de revisión, se observa que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, en este sentido entre otras funciones, le corresponde expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, para lo cual la unidad administrativa competente es Registro de Planes y Programas.

En este sentido se observa, que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, es el documento impreso en hoja de papel de seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, es relevante señalar que de conformidad con la norma, este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, no constituye permiso, autorización o licencia alguna.

De tal forma, para realizar la Solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, se requieren diversos requisitos, entre los que se cuenta el Formato oficial contenido en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, el cual se observa que su contenido recaba diversos datos personales, tales como el Nombre, Dirección, Correo Electrónico y/o número de teléfono, así como copia de los documentos que acrediten personalidad.

Es importante señalar que en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el Sujeto Obligado señaló que se localizó la documental solicitada

informando que no era posible otorgar copia simple y/o certificada en virtud de que se detectaron algunas inconsistencias en el documento, y se encontraban analizando las posibles acciones a realizar a fin de tener certeza sobre la correcta emisión del documento, sin que esta situación corresponda con los supuestos de clasificación de la información.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la negativa de hacer entrega de la información solicitada no actualiza las causales de reserva.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye a que entregue la información solicitada.

No pasa desapercibido ante este Instituto en referente al procedimiento de Solitud del Certificado de Único de Zonificación de Uso de Suelo, que se observa que pudiera contener información referente a datos personales de terceros, por lo que se instruye a que de ser el caso, el sujeto obligado entregue versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario

Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO